

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: IROLDO ENRIQUE GERONIMO MARAÑON

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2018-00175-00.

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

Embargado y secuestrado como se encuentra el inmueble sobre el cual recayó la medida de embargo, y en atención a lo establecido por el numeral 2º del Artículo 444 del Código General Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Córrase traslado del avalúo presentado por la parte activa, a la parte pasiva en proceso de la referencia, por el término de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	ALEXANDER CHAVEZ ORTIZ
DEMANDADO(S):	CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00445-00

Para decidir lo pertinente en relación con las excepciones previas formuladas por en encartado, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, tal como lo estatuye el art. 100 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas enlistadas en dicha norma, no siendo admisible la proposición de otras cuya denominación haya sido impuesta por la parte, toda vez que esa es una facultad que se reserva para las denominadas de mérito.

Así las cosas, examinado el escrito presentado por el demandado, se tiene que de las formuladas solo habrá lugar a pronunciarse acerca de la que se acompasa con el numeral 1° de la norma en cita, esto es, la de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que las restantes, a saber: *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, NOM ADIPLENTI CONTRACTUS, DENUNCIA DEL PLEITO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD*, no se encuentran enlistadas en el canon en comento, por tanto no son susceptibles de ser analizadas bajo dicha perspectiva.

En lo que se refiere a la aludida defensa, entiéndase la de falta de jurisdicción y competencia, el demandado la hace descansar bajo el entendido de que, por tratarse de un contrato de prestación de servicios, debe entenderse asimilable a un contrato de trabajo por su naturaleza y, por tanto, corresponde a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto.

Sobre el particular, baste con señalar que el contrato de prestación de servicios profesionales no es asimilable al contrato laboral, dado que sus particulares características lo ubican en el rango de los contratos civiles, comerciales o administrativos, dependiendo del ámbito de acción en que se haga uso de ellos. Así, se tiene que el Ministerio del Trabajo, mediante Concepto Nro. 0571 de 2021, señaló puntualmente:

“(…) el contrato de prestación de servicios no pertenece al ámbito jurídico laboral, sino que extralimita esta rama del derecho, por ello, no se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil, comercial o de contratación estatal, por lo que no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados.”
(subrayas del despacho).

Así las cosas, sin que sea necesario detenerse en otras elucubraciones, encuentra el despacho que no le asiste razón al excepcionante y, por ende, se declarara la improsperidad de la excepción propuesta, pues el contrato que se le enrostra como incumplido hace parte de la categoría de contratos comerciales.



En todo caso, muy a pesar de que en el aludido contrato se haya incluido una nota referida al mérito ejecutivo del contrato ante las jurisdicciones laboral o contencioso administrativa, tal circunstancia dice relación exclusiva al cobro de los dineros que resultaren de una eventual sentencia favorable.

Por demás, si el demandado inicial estima que ese contrato es asimilable al laboral, tal asunto escapa a la órbita de competencia de esta agencia judicial, pues, en ese caso, tal declaratoria deberá realizarla un juez de la especialidad laboral.

Aunado a lo anterior, se tendrá por contestada la demanda de reconvención y se entiende surtido el traslado del reconviniente, en lo que a las excepciones de mérito propuso el reconvenido, como quiera que existe prueba de que el referido escrito le fue remitido vía correo electrónico a la dirección que reposa en la demanda, desde el 12 de enero de 2022.

Finalmente, se fijará como fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial el día 24 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m., la cual tendrá por lugar por medios virtuales. Oportunamente, Secretaría remitirá los enlaces de conexión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las restantes, atendiendo lo señalado *supra*.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención y surtido el traslado al reconviniente de las excepciones de mérito propuestas en aquélla.

CUARTO: FIJAR como fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial el día 24 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m., la cual tendrá por lugar por medios virtuales. Oportunamente, Secretaría remitirá los enlaces de conexión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA EXTINCION DE HIPOTECA O CREDITO HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION.

DEMANDANTE: LUCILA BEATRIZ OJEDA ARBOLEDA.

DEMANDADA: CREAR PAIS S. A.

RADICACIÓN: 47 – 001 - 40 – 03 - 003 – 2021 – 00523 – 00

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

Observa esta Agencia Judicial que el presente paginario se encuentra para la fijación de fecha, a efectos de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código Genreal del Proceso, no obstante a lo anterior y teniendo en cuenta la enseñanza plasmada en el paragrafo único de la norma arriba en comentario, cuyo tenor literal es el siguiente: **“Cuando se advierta que la practica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373”** Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, y encontrandose viabilidad y sustento en el paragrafo antes descrito, se ordenará citar a las partes que conforman el presente litigio, para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

Por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se ha establecido el día 26 de Octubre de 2022, a la hora de las tres de las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) la cual tendrá lugar de manera virtual, por tanto se le remitirá el link correspondiente a las partes.

SEGUNDO.- Disponer por conducentes el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.-

1.- Téngase como prueba Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada CREAM PAIS S. A. vigente.

2.- Copia de la hipoteca de segundo grado suscrita entre Alicia Zabaleta Jimenez y el Banco Central Hipotecario bajo la escritura pública numero 1030 de 2 de mayo de 1996 expedida por la Notaría Proimera de Santa Marta.

3.- Certificado de tradición y libertad No. 080-0056229 del inmueble hipotecado ubicado en la carrera 6 No. 11 B – 11 del Rodadero Santa Marta vigente.

4.- Copia de la hipoteca abierta de segundo grado suscrita entre la señora LUCILA BEATRIZ OJEDA ARBOLEDA y el Banco Central Hipotecario bajo la Escritura Pública No. 2831 de 16 de diciembre de 1996 de la Notaría 1ª de Santa Marta.

5.- Copia del expediente del proceso ejecutivo hipotecario del Banco Central Hipotecario de la señora Lucila Beatriz Ojeda Arboleda, llevado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, bajo radicado No. 470013103004199801790.

6.- Copia de carta de fecha 15 de junio de 2021 en la que se informa que la obligación de mi proijada originada con el Banco Central Hipotecario fue trasladada a la Sociedad CREAM PAIS S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

47 – 001 - 40 – 03 - 003 – 2021 – 00523 – 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: SUSANN PERDOMO CARRILO.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00007-00.

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble individualizado con la matricula inmobiliaria número 080-142339, ante la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS de esta ciudad, el juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETASE EL SECUESTRO del Inmueble objeto del gravamen, de propiedad de la demandada señora SUSANN PERDOMO CARRILLO identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-127261, se trata de la vivienda urbana ubicada en la calle 43 No. 27-161, Conjunto Residencial MIRADOR DE LA SIERRA 2ª Y 3ª ETAPA cuyos linderos y medidas generales se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 2.499 del 9 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, la cual se allegará con el correspondiente Despacho Comisorio.

Nómbrese secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía # 17.178.913, comuníquesele en la Cra. 8 No. 27 B - 46 de esta ciudad. Teléfono 3003423144.

Comisiónese al señor Alcalde de la localidad uno (1) del Distrito de Santa Marta ciudad, a fin de que se sirva llevar a cabo dicha diligencia con facultades de relevar al secuestre nombrado en primera instancia, en caso que no comparezca a la diligencia, así mismo sin facultades de asignarle honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	MARKETING HOTELERO S. A. S. Y OTRA NIT. 901009685-4
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00120-00

En escrito que antecede por medio del cual la endosataria en procuración, manifiesta que el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., ha cancelado la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L. (\$18.845.423.00.), derivado del crédito número 190099515, efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para garantizar parcialmente la obligación de la Sociedad MARKETING HOTELERO S. A. S. Y OTRA, identificada con el NIT. 901009685-4, cancelación realizada el 02 - 08 - 2021.

Que por el pago de la garantía el intermediario financiero opera a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, una subrogación por ministerio de la ley en contra de la obligación garantizada, tendiente a recobrar lo que se le ha pagado por él; al tenor de los artículos 1666 a 1670, 2361 239 Inciso 1° del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Acéptese la Subrogación a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S. A., entidad que a su vez obra en este acto en su condición de mandatario con representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito No. 190099515, en todos los derechos, acciones y privilegios que en este proceso se persiguen en contra de la Sociedad MARKETING HOTELERO S. A. S. Y OTRA, identificada con el NIT. 901009685-4.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO #49 EMANADO DEL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. LIBRADO DENTRO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 1100131030382021-00139-00 ADELANTADO POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS CONTRA ALEXANDRA VANESSA PADILLA MELENDEZ.

Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

A través de providencia emitida por el Juzgado comitente, en donde se ordena comisionar a este Despacho Judicial, a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-21243, en poder de la señora demandada ALEXANDRA VANESSA PADILLA MELENDEZ.

Una vez estudiada la presente comisión, encuentra ésta Agencia Judicial la viabilidad de la misma, por tanto, a fin de dar cumplimiento al mandato impartido, se ordenará subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Dos (2) del Distrito de Santa Marta, a efectos de que cumpla con la materialización de la entrega del inmueble arriba en mención, y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído, por lo acotado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Dos (2) del Distrito de Santa Marta, a efectos de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble individualizado con el número de matrícula inmobiliaria 080-21243 ubicados en la calle 4 No. 12-23 de esta ciudad, a la mandataria judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO. – Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A large, stylized red ink signature is written over the name of the judge.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO BELEÑO JIMENEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00415-00.

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria número 080-142339, ante la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS de esta ciudad, el juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETASE EL SECUESTRO del Inmueble objeto del gravamen, de propiedad del demandado señor CARLOS ARTURO BELEÑO JIMENEZ identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-142339, se trata de la Unidad de vivienda apartamento No. 401 Torre 20 pertenece al Conjunto Residencial PARQUES DE BOLIVAR 4, cuyos linderos y medidas generales se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 806 del 5 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, la cual se allegará con el correspondiente Despacho Comisorio.

Nómbrese secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía # 17.178.913, comuníquesele en la Cra. 8 No. 27 B - 46 de esta ciudad. Teléfono 3003423144.

Comisiónese al señor Alcalde de la localidad uno (1) del Distrito de Santa Marta ciudad, a fin de que se sirva llevar a cabo dicha diligencia con facultades de relevar al secuestre nombrado en primera instancia, en caso que no comparezca a la diligencia, así mismo sin facultades de asignarle honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.



Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESSTADA
DEMANDANTE(S):	DAVID VASCO RUEDA LUIS ALBERTO, PEDRO JULIO, LUZ ESTELLA y PATRICIA VASCO RODRIGUEZ, hijos de LUIS GABRIEL VASCO ANGULO, este último hermano fallecido de la causante. CESAR AUGUSTO, SERGIO ANDRÉS, WILLIAM ALBERTO y MARIO FERNANDO VASCO MURILLO, hijos de MARCO ANTONIO VASCO, este último hermano fallecido de la causante.
CAUSANTE(S):	YOLANDA ANGULO VASCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00153-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- En la demanda se señala a los señores JESUS ANTONIO PULIDO VASCO y GUILLERMINA VASCO como hermanos de la causante, empero nada se dice de la condición en que deban ser citados al proceso, ni mucho menos se aportan datos que permitan su notificación, obviando así la exigencia a que se refiere el numeral 3° del art. 488 del Código General del Proceso.
- Precísese al despacho las razones por las cuales el registro civil de nacimiento de la causante fue inscrito en la NOTARÍA PRIMERA DE SANTA MARTA el 23 de agosto de 2021, esto es, casi un año después de su fallecimiento.
- No se cumplió con la exigencia a que se refiere el numeral 5° del art. 489 del CGP, relativo al inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 6° del art. 489 ídem, referente al avalúo de los bienes relictos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 444 de la codificación ritual vigente.
- En el caso de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, se debe acreditar la trazabilidad de envío y recepción del correo electrónico respectivo, donde pueda verificarse desde que correo se originó se originó el mensaje, a efectos de que se puedan constatar que las direcciones de envío y recepción correspondan a las registradas en la demanda como pertenecientes al abogado y sus poderdantes, así como también poder verificar el contenido de los documentos adjuntos. Los que no se otorguen bajo esa modalidad, deberán someterse a la formalidad de la presentación personal.
- No se aportan las direcciones físicas de los demandantes.
- No se cumple con la exigencia a que se refiere el numeral 5° del art. 26 del CGP, referido a que la determinación de la competencia en razón de la cuantía se surte, en el caso de inmuebles, por el avalúo catastral expedido por la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA.
- Aclárese si lo pretendido es la posesión que ostentaba la causante sobre el predio referido en la demanda, como quiera que de la revisión



del certificado de libertad y tradición se advierte que la causante no era titular de derecho principal de dominio, sino de una declaración de construcción en suelo ajeno.

- A efectos de constatar el parentesco por vía materna entre la causante y el señor MARCO ANTONIO VASCO, alléguese el registro civil de nacimiento de este último, toda vez que en el aportado dicho señor figura como hijo de la señora YESENIA VASCO, siendo que la causante es hija de ISMENIA VASCO BERNAL.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00153-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
DEMANDADO(S):	LUIS ANTONIO TOLOZA FUENTES C.C.Nro.7.600.552
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2012-00153-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 05 de octubre de 2022, a través de la cual se decretó la inmovilización del rodante de propiedad del demandado, señor LUIS ANTONIO TOLOZA.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que esta agencia judicial incurrió en un hierro de manera involuntaria al consignar el número de radicación **47-001-40-53-004-2017-00529-00** sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto, en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto el número de radicación 47-001-40-53-004-2017-00529-00, siendo el correcto el descrito a continuación, **47-001-40-53-004-2012-00153-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO NABUSIMAKE Nit. 800.134.804-2
DEMANDADO(S):	MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA C.C. 57.302.527 EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO C.C. 5.055.245
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00647-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandante en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 22 de junio de 2022, a través de la cual se decretó mandamiento de pago.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte del demandante cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, y encontrándose que efectivamente esta agencia judicial incurrió en un error de manera involuntaria al consignar el nombre del demandado como MARIA CARMENZA CERCHIARICO HERRERA y EDUARDO ENRIQUE PALLASRES SANTODOMINGO sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandando como MARIA CARMENZA CERCHIARICO HERRERA, siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **MARIA CARMENZA CERCHIARO HERRERA**

SEGUNDO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al nombre del demandando como EDUARDO ENRIQUE PALLASRES, siendo el correcto el descrito a continuación, siendo el correcto **EDUARDO ENRIQUE PALLARES SANTODOMINGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO(S):	JUAN ANDRES PIANETA SAENZ C.C. Nro. 9.080.188
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00597-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE(S):	EASY MOVIL S.A.S NIT 900.838.647-7
DEMANDADO(S):	CARLOS ERNESTO FUENTES ROJAS C.C 1.089.921.842
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00157-00

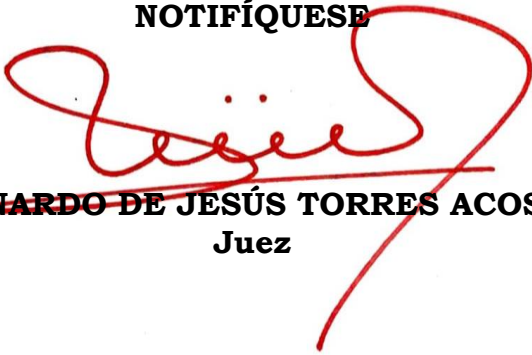
Tomando en consideración que el poder presentado reúne los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, quien representará los intereses EASY MOVIL S.A.S, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: ROBERTO LUIS PEREZ MORENO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2017-00213-00.

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

Embargado y secuestrado como se encuentra el inmueble sobre el cual recayó la medida de embargo, y en atención a lo establecido por el numeral 2º del Artículo 444 del Código General Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Córrase traslado del avalúo presentado por la parte activa, a la parte pasiva en proceso de la referencia, por el término de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 2017-00464 EMANADO DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) LIBRADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 050013103-00520170046400 ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S. A. EN CONTRA DE COMERCIAL LUCAR S. A. S.

Santa Marta, 12 de octubre de 2022

A través de providencia emitida por el Juzgado comitente, en donde se ordena comisionar a este Despacho Judicial, a fin de que se sirva llevar a cabo diligencia del secuestro sobre los inmuebles individualizados con los números de matrícula inmobiliaria 080-55265, 080-55267, 080-55258, 080-47035, 080-55264, 080-55268, 080-55257, 08055259 y 080-55266, ubicados en Santa Marta, Vereda de Gaira, propiedad del demandado IVAN BEDOYA GONZALEZ, identificado la c. c. 70.722.901.

Una vez estudiada la presente comisión, encuentra ésta Agencia Judicial, que el Juzgado comitente, da facultad expresa al comisionado, para subcomisionar, por tanto, encontrando el Despacho viabilidad en la petición, el Exhorto respectivo, a fin de dar cumplimiento al mandato impartido, ordenará subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Tres (3) del Rodadero, del Distrito de Santa Marta, a efectos de que cumpla con la materialización del secuestro de los locales arriba en mención, y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído, por lo acotado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Subcomisionar al señor Alcalde de la Localidad Tres (3) del Rodadero, del Distrito de Santa Marta, a efectos de que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles individualizados con los números de matrícula inmobiliaria 080-55265, 080-55267, 080-55258, 080-47035, 080-55264, 080-55268, 080-55257, 08055259 y 080-55266, ubicados en Santa Marta.

SEGUNDO. – Indíquese además al subcomisionado, que de la lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en su Despacho, designe al secuestre.

TERCERO. - Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA.